OBSERVACION. Un error de imprenta nos ha hecho omitir en la entrega anterior las siguientes concordancias y notas á los artículos 583, 585 y 589, que colocamos al final del libro 2.º, por referirse á materias en él contenidas.

En España, la ley de aguas que determina además de las servidumbres naturales de los artículos 640 y siguientes del Cód. francés, las especiales de acueducto, estribo de presa ó partidor, abrevadero, camino de sirga y otras que pueden estudiarse en sus artículos 111 al 165, resuelve que la expropiacion forzosa es causa de estincion de las servidumbres.

Nota del art. 583.—Concuerda con el párrafo 3.º.—Art. 495 Cód. portugués.—558 holandés.—371 y 372 Cód. del canton de Vaud.—537 y 538 Cód. de la Luisiana.—444 Cód. italiano.

La division de frutos en naturales, industriales y civiles, que tambien se hace en el artículo 547 del Código Napoleon, y cuyos términos debieran definirse en el mismo, está tomada de la ley 45, tít. 1.º. lib. 22 del *Digesto*, que define los primeros *qui non ex facto posssesoris nascuntur*, y los industriales *quos operes suit adquisierit veluti serendo*, y los civiles *qui non natura sed jure percipiuntur*.

La misma division se hace en el tít. 28 de la Partd. 3.ª. (Véanse además del art. 547 los 1802 y 1811 del Código Napoleon.

Nota del art. 585.—El Código bávaro concede al propietario los frutos pendientes, siempre que pague los gastos de produccion.

El Código prusiano en su art. 143, dispone que respecto de los frutos aun existentes al fin del usufructo, se dejen los de los años anteriores al usufructuario y se repartan entre él y el propietario los del año último.

La ley 20, tít. 31, Partd. 3.ª, concede al usufructuario todos los frutos naturales, industriales y civiles, siempre que sean ordinarios, es decir, que tengan su orígen en el uso á que esté destinada la cosa objeto del usufructo; nuestras leyes no establecen las diferencias á que hacen relacion el art. 585 del Código francés y los de otras naciones, y que ya se indicaban en la ley 27, tít. 1.º, libro 7.º del *Digesto*; pero la mayor parte de los expositores del Derecho español, admiten en la práctica la distincion que hace el Código francés.

Nota del art. 589.—La primera parte del artículo 589, es una aplicacion del principio general que regula los derechos del usufructuario. Disfruta éste como el propietario, y no puede, por consiguiente, hacerlo sin usar más ó menos las cosas que emplea; si no tuviera este derecho, sus facultades serian nulas ó estarian muy limitadas, y el propietario no puede hacer reclamacion alguna, con tal que el usufructuario use los objetos dentro del círculo ó fin á que estén destinados. Se presenta la dificultad, de que á la conclusion del usufructo, se devolverán cosas usadas y sin valor, lo cual parece contrario á la esencia de aquel Derecho real, toda vez que el usufructuario está obligado á devolver la misma *sustancia* de las cosas; pero debe observarse que esta restitucion se hace; pues que á pesar del deterioro se conserva la forma. En cuanto á la depreciacion, es consecuencia necesaria é inmediata del derecho de disfrutar, que el propietario ha cedido al usufructuario, que *usa* en el mismo sentido y forma que lo hubiera hecho el dueño, si el usufructo no se hubiera constituido. Bajo el punto de vista del derecho, este argumento es incontestable, pero examinando la cuestion conforme á las reglas de la equidad, puede nacer una objecion, ó por lo menos se presenta una duda. Cuando las cosas se consumen por el primer uso que de ellas se hace, el usufructuario debe restituir la *sustancia* de aquellas, lo cual, tratándose de *especie*, comprende el valor y realmente, siendo el deterioro un consumo más lento, pero igualmente inevitable, no existe paridad de condiciones entre el que tiene el deber de reintegrar el valor de los granos que consume y aquel que tratándose de un mueble, puede devolverlo tan usado que ya no tenga valor.

El art. 589 no tiene presente esta última indicacion; pero no prohibe á los contratantes hacer pactos distintos del principio establecido. Esta clase de convenciones, eran comunes en el Derecho romano. El usufructo de los vestidos, por ejemplo, se consideraba unas veces como un verdadero derecho real, en el sentido del art. 589 del Cód. Napoleon, mientras que en otros casos, era únicamente un quasi-usufructo de aquellos á que se refiere el artículo 587 del mismo cuerpo legal; es decir, que el usufructuario tenia el derecho de usar los vestidos y cumplia devolviéndolos, por muy deteriorados que estuvieran, ó bien estaba por el contrario obligado á devolver el valor de las prendas. En el Derecho francés, tambien pueden las partes interesadas, como hemos indicado, trasformar en quasi-usufructo, el usufructo de las cosas que se deterioran por el uso. Pero como existe un texto formal, que establece que el usufructo de aquellas cosas, es ordinario, el hecho de la constitucion del quasi-usufructo, es una excepcion de la ley que no podria admitirse sino en virtud de la intencion claramente manifestada por el testador ó por las partes contratantes. Respecto de las obligaciones, que el usufructuario tiene al finalizar el usufructo, segun el art. 589, debe devolver las cosas tal como se hallen, sino han sido deterioradas por su culpa, debiéndose entender por tal, el caso en que hayan sido aquellas destinadas á un objeto distinto de aquel para que fueron dadas. El Código, no prevee el caso en que el usufructuario deje de devolver los objetos muebles á que el usufructo se refiera. En el primitivo proyecto, aparecia una disposicion redactada en los siguientes términos: «si alguna de estas cosas se encuentra enteramente consumida por el uso sin que aparezca dolo ó falta de parte del usufructuario está

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación